



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00229-00

ACCIONANTE: EUCLIDES RAFAEL DE AVILA PACHECO

ACCIONADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EUCLIDES RAFAEL DE AVILA PACHECO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó las protecciones constitucionales de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que es «...*natural del municipio de Media Luna Departamento del Magdalena, y residenciado en la actualidad en la cabecera distrital de Barranquilla, [afirma que] se le extraviaron los documentos de identificación personal en el año 2004, sin embargo, [dice que] por encontrarse internado trabajando en zona rural del citado municipio magdalenense, esta situación paso desapercibida para él.*».

2.2.- A esas cotas, el censor afirma que «...[al] [regresar] a la ciudad de Barranquilla, [acusaba] malestares de salud propios del paso de los años, [de manera que] al requerir [la] atención medica ambulatoria, [se queja] [que esas atenciones galénicas] no se le [pudieron] brindar, teniendo en cuenta que en las bases de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil, aparece como fallecido, desde el año en que se le extraviaron los documentos de identidad.».

2.3.- Adicionalmente, el tutelante plantea que *«[desde] el mes de abril 2022, se inició un proceso de identificación plena ante la Registraduría Principal de Barranquilla, donde se le realizaron los procedimientos establecidos para tal fin, sin que, hasta la presente, se le haya entregado la cedula de ciudadanía, al certificarse con el proceso realizado que no se encuentra fallecido como aparece en las bases de datos de la entidad registradora del estado».*

2.4.- Finalmente, el gestor se duele que *«[t]al circunstancia, le ha venido causando inconvenientes de toda índole, principalmente de salud y seguridad social, al no poder acceder a los beneficios sociales del SISBEN, por necesitar tratamiento médico para sus afecciones de salud propios de la edad».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare las prerrogativas izadas en esta solicitud de amparo fundamental; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene a *«la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir la cedula de ciudadanía del actor ciudadano EUCLIDES RAFAEL DEAVILA PACHECO».*

4.- Mediante proveído de 4 de octubre de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y negó la medida provisional deprecada.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informa que *«su cédula de ciudadanía se encuentra vigente a la fecha, por lo que podrá acercarse a la Registraduría más cercana con el fin de llevar a cabo el trámite de renovación de cédula de ciudadanía»*, para sostener esa aseveración, se acompaña una certificación emanada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO, en que se relaciona que el documento de identidad del accionante se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES

1.- Con la contestación al amparo se plantea el cargo que abreva en la alegación del hecho superado por haberse expedido un acto administrativo que se establece que el documento de identidad del accionante se encuentra vigente, ya habiéndose enmendado la información

que indicaba que éste se encuentra fallecido, y se le informa que puede acudir a cualquier sede de la REGISTRADURIA para tramitar su renovación de la cédula de ciudadanía.

Ciertamente, el estrado enfatiza que la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción radica en que el censor se queja en sede constitucional que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no le ha tramitado su renovación del documento de identidad, debido a que en su base de datos erróneamente lo tiene señalado como una persona difunta y en su sentir esa circunstancia le afecta sus derechos fundamentales.

3.- Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo *ius* fundamental, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho fundamental.

4.- Por otro lado, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la existencia de un memorial digital presentado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en dónde se acompaña una certificación emanada de dicha dependencia identificada con el número de verificación 8646451424, en dónde se indica que la cédula de ciudadanía del señor EUCLIDES RAFAEL DE AVILA PACHECO, distinguida con el número 85.025.011 expedida en PIVIJAI-MAGDALENA el día 22 de abril de 1975, se encuentra vigente, y le informa al accionante que puede acudir a cualquier sede la REGISTRADURIA para tramitar la renovación de dicho documento.

En ese orden de ideas, emerge coruscante que la entidad accionada ha conjurado el extravío generador de la queja constitucional, ya que corrigió la anotación errada del fallecimiento del accionante y se le noticia que puede acudir a renovar su cédula de ciudadanía, lo cual entraña que ese hecho ha dejado de existir en el mundo fenomenológico, comoquiera que es evidente que el entuerto generado por la dejación de efectos de ese registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía por efectos de la muerte fue enmendada por la autoridad recriminada, valga acotar, que se revocó ese acto administrativo errado, se aclara que esa circunstancia sucedió con antelación a que se profiriera sentencia, ante lo cual despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

RESUELVE

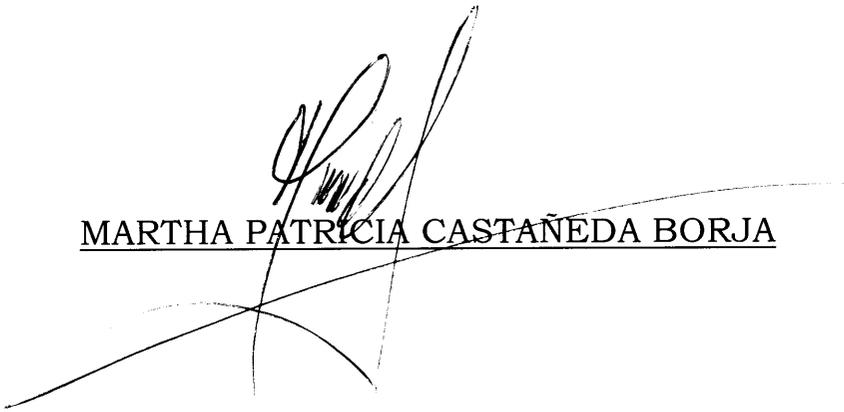
PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social promovido por el señor EUCLIDES RAFAEL DE AVILA PACHECO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA